

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma francos de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En las Gacetas de Madrid del Jueves 20 y Viernes 21 del actual números 2119 y 2120 se halla inserto lo siguiente.

REAL DECRETO.

Atendiendo al mérito, suficiencia y confianza que me inspira D. Mauricio Carlos de Oñís, he tenido á bien no admitir la renuncia motivada que me ha dirigido del ministerio de Estado para el cual le nombré por mi Real decreto expedido con fecha de 20 de Julio último; y en su consecuencia, y atendiendo al interes de la causa pública, como Reina Regente y Gobernadora en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y en virtud de la libre facultad que me corresponde por la Constitución, mando que inmediatamente se encargue en propiedad de dicho ministerio para el cual tengo á bien reelegirle. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano = En Barcelona á 12 de Agosto de 1840. = A. D. Valentín Ferraz, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En virtud del Real decreto fecha de ayer que me ha comunicado el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y el cual traslado á V. E. por separado, queda encargado desde hoy el teniente general D. Valentín Ferraz de este Ministerio, que yo desempeñaba interinamente por otro Real decreto de 18 de Julio próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 12 de Agosto de 1840. = Manuel Varela y Limia. = Señor.....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional y en la armada durante la campaña de los años de 1820 á 1823, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 20 de Abril, aclaracion de 11 de Junio y Real decreto de 26 de Agosto de 1815 sobre abonos de campaña.

Art. 2.º Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el dia en que los generales á cuyas órdenes servían dejaron las armas; y comprende á los prisioneros, á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerarse como tales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondéis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA = En Barcelona á 2 Agosto de 1840. = A. D. Manuel Varela y Limia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto expedido en 30 de Mayo de 1823 por la intrusa Regencia formada con el apoyo del ejército frances, se declara sin ningún valor ni efecto, y queda restablecido el que en 22 de Julio siguiente acordaron las Córtes en favor del general D. José de Zayas, gefes, oficiales y tropa que combatieron el 20 de Mayo á las puertas de Madrid contra las fuerzas rebeldes al Gobierno de aquella época.

Art. 2.º Los demas decretos de las Córtes expedidos desde 1810 á favor de determinados generales, gefes, oficiales ó tropa por el mérito contraído en la defensa de plazas ó fortalezas, en el sitio de las mismas, ó en otras acciones de guerra,

se declaran restablecidos por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.= En Barcelona á 2 de Agosto de 1840.=A D. Manuel Varela y Limia.

REAL DECRETO.

Habiéndome dignado admitir la dimision que D. Antonio Gonzalez me ha presentado del ministerio de Gracia y Justicia, que le conferí por mi Real decreto de 20 de Julio último, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en el expresado cargo, á D. Francisco Silvela, magistrado de la audiencia territorial de la Coruña, Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Barcelona á 12 de Agosto de 1840.=A D. Francisco Armero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad Zaragoza 26 de Agosto de 1840.=José María de San Millán.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dirigió al Sr. Regente con fecha de 18 del finado Julio la Real orden que dice así.

Conformándose S. M. la augusta Reina Gobernadora con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente instruido en esta Secretaría acerca de si cuando muchas escrituras han sido otorgadas en un mismo dia, en un mismo protocolo, y son pertenecientes á un solo interesado ha de cobrarse el derecho de busca y custodia una sola vez, ó tantas cuantas sean las escrituras de que haya de darse copia, se ha dignado resolver, para que se tenga por regla general, que pidiéndose á la vez copia de diversas escrituras existentes en un mismo protocolo no debe causarse mas que un derecho: suediendo lo contrario si se solicita en diferente época copia de las mismas escrituras. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Cumplimentada por esta Audten. ia la antecedente Real orden en el 31 del citado mes de Julio, ha acordado se circule por medio del Boletín oficial de cada una de las provincias de este Reino, para que llegue á noticia de todos los escribanos de S. M. residentes en las ciudades y pueblos de sus territorios, á fin de que lo lleven á efecto como se les manda. Zaragoza 2 de Agosto de 1840.=D. Mariano Broto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia en 18 de Julio anterior la Real orden que dice así.

Concedido á la Corona el derecho de mitigar el rigor y severidad de las leyes en favor de la inex-

perencia, de sus excesos, del pundonor y de otras causas que no anunciando la depravacion de la voluntad, dejan esperanza al arrepentimiento, apenas podria esperarse que una vez aplicada esta incomparable prerogativa no surtiese sus naturales resultados. La experiencia ha enseñado sin embargo que hay hombres por desgracia que no obtienen el indulto sino para delinquir de nuevo con mas arrojo y confianza, frustrando así á la vez los efectos de la justicia y los de la clemencia. Para la reparacion de este abuso se ha adoptado en este Ministerio de Gracia y Justicia de algun tiempo á esta parte, tanto en los indultos generales como en los particulares, cuando en los indultos del delito así lo reclama, la fórmula constante de que „reincidiendo en delitos de igual género se entienda no concedida la Real gracia.” Los efectos de este rigor saludable no serán ciertos ni seguros si no se reduce á ejecucion el valor de esta fórmula, estableciendo sobre su cumplimiento la competente inspeccion fiscal, y haciendo que indefectiblemente al que con su reincidencia manifieste tener en poco los efectos de la Real clemencia, destruyendo al propio tiempo las prevenciones de arrepentimiento pase por el rigor de la justicia cumpliendo el resto de su condena, como si no hubiese sido indultado. Todavía hay otro medio de eludir el rigor de la justicia, inutilizando los efectos de lo sentenciado. Unas veces por un disimulo perjudicial, otras por fraude de parte de los reos, y otras á favor de circunstancias que relevan de culpabilidad directa, pero que no por eso es menor el perjuicio á la causa y vindicta pública, los rematados pasan largo, y á veces todo el tiempo en las cárceles y aun en sus casas sin ir á cumplir sus condenas, ó vuelven de su destino apenas entrados en él sin indulto ni autorizacion en completa forma.

En su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Que por regla general no se eleven á su Real consideracion pretensiones sobre indultos particulares sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria.

2.ª Que para todo indulto particular se oiga al Tribunal sentenciador, aun cuando los rematados se hallen ya cumpliendo su condena.

3.ª Que los informes se evacuen siempre con audiencia fiscal.

4.ª Que de todo indulto se dé conocimiento á los Regentes, por su medio á los Fiscales, y por el de estos á los Promotores.

5.ª Que la Secretaría del Despacho de mi cargo, los Fiscales y Promotores abran un registro, en el que adoptando la forma alfabética ó cualquiera otra que facilite sin dilacion ni dispendios el hallazgo de las noticias y datos que se reclaman, consten los nombres y circunstancias de los sentenciados en el Tribunal, y los indultos concedidos con la nota de reincidencia en su caso.

6.ª Que á este efecto en los indultos generales se dé una noticia nominal de los indultados á los Fiscales, y por estos á los Promotores, para cuyo fin y demas efectos convenientes la Direccion de Presidios remitirá estados personales á este Ministerio de mi cargo.

7.ª Que por medio de estos registros los Fiscales y Promotores al tiempo de acusar en las causas criminales, y el evacuar los primeros el informe sobre indulto, manifiesten si el reo ha sido antes indultado, y de qué delito.

8.ª Que los Tribunales al remitir los estados

de semestre y datos estadísticos que les estan mandados, expresen el número de reincidentes.

9.a Que los reincidentes cuyo indulto hubiese sido concedido con la cláusula arriba indicada, además de la pena á que se hayan hecho acreedores, sufran la parte de condena de que fueron indultados como si no lo hubiesen sido.

10.a Que los Fiscales y Promotores ejerzan especial vigilancia para que no sean eludidos fraudulentamente los efectos de las sentencias, como no sin frecuencia sucede, ya permaneciendo los rematados en las cárceles, y aun en sus casas, por mucho tiempo sin marchar á sus destinos, ya volviendo de estos antes de tiempo sin licencia ni autorización en toda regla; en cuyos casos es la voluntad de S. M. ejerzan los Fiscales y Promotores toda la severidad de su encargo, pidiendo lo que convenga en justicia, ó representando á S. M. lo conveniente por este ministerio de mi cargo.

Cumplimentada por esta Audiencia en la plena del 8 del que rige, ha acordado se circule por medio del Boletín oficial de cada provincial de las de este Reino, á los efectos que espresa, y así lo ejecuto. Zaragoza y Agosto 16 de 1840. = D. Mariano Broto.

Por renuncia admitida por S. M. á D. Antonio Perez y Perez, ha resultado vacante la plaza de Promotor fiscal que servia en el Juzgado de primera Instancia del partido de Alisa en la provincia de Teruel, dotada con 3300 rs. anuales. Y debiendo ser provista por S. M. ha acordado esta Audiencia Territorial se anuncie y publique, señalando el término de treinta días para la admision de memoriales en esta Secretaría de gobierno de mi cargo, á fin de darles la instruccion prevenida, debiendo los aspirantes acreditar la calidad de abogado, y los requisitos necesarios al efecto, en el concepto que finado dicho término que principia á correr en este día, no serán admitidos. Zaragoza y Agosto 21 de 1840. = D. Mariano Broto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 del presente mes á esta Direccion general lo que se copia: = Ministerio de Hacienda. = 1.a Seccion. = Circular. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la Deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1.º Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 13 del Real decreto

de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el día en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil rs., como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad. 2.º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que presija el art. 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del día de vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el dos por ciento establecido en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = Yo la Reina Gobernadora = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1840 = Ramon Santillan = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, acompañando ejemplares, sirviéndose avisar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1840 = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 21 de Agosto de 1840 = Juan José Llamas.

El Ministro Principal de H. M. del Ejército de Norte.

Hace saber: que el día once de Setiembre próximo á las doce en punto, se sacará á público remate en los estrados de este Ministerio principal el suministro ordinario de pan y pienso de las tropas y caballos de la demarcacion del mismo por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre del año de 1841, bajo las bases que presija el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ministerio. Vitoria 16 de Agosto de 1840 = Mateo Llanos. = José Joaquin de Gorosabel, Secret.

El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Capitan general y en Gefe de los Ejércitos reunidos, comunicada por el Excmo. Sr. Intendente de los mismos; se procederá á la venta en pública subasta de trescientas ochenta y una resmas de papel blanco de barbas: de ellas ciento sesenta y tres de primera clase, y doscientas diez y ocho restantes de segunda, para cuyo acto que se celebrará en los estrados de esta Intendencia se ha señalado el día 3 del próximo Setiembre y doce horas en punto de su mañana. Las personas que quieran interesarse en su compra podrán asistir al punto indicado en el día y hora señalados, y antes si gustan á la Secretaría de dicha Intendencia á enterarse de su cali-

dad, á cuyo efecto se hallará de manifiesto una resma de cada clase y el pliego de condiciones que ha de servir para el remate. Zaragoza 26 de Agosto de 1840 = Francisco Fontela = Joaquín Meléndreras, Secretario.

El intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: que finalizando en 8 de Noviembre próximo venidero, la contrata de los Hospitales militares de esta Plaza, Ferrol y Vigo; se convoca á nueva subasta para contratar el suministro y asistencia de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia con el plan de alimentos y catálogo de medicamentos que deben suministrarse.

El remate se celebrará en los estrados de la misma Intendencia el día 7 de Setiembre próximo, de doce á dos de la tarde, por el término de dos años á lo menos ó de cuatro á lo mas.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el Boletín oficial de la misma; en los de las otras tres provincias de este Distrito; y que se circule á los respectivos Comisarios de guerra y á todas las Intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 6 de Agosto de 1840 = Joaquín Fontanilles = Por acuerdo de S. S., Juan L. Abelleira.

Don Agustín de Castro y Vincetti, Intendente militar del Distrito de Burgos &c.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro ordinario de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la demarcación de este Distrito con estricta sujeción al pliego general de condiciones aprobado por S. M., que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda Militar de Santander, Soría y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en los referidos Ministerios de Hacienda hasta el día 31 del corriente, y en estos estrados hasta el 6 de Setiembre venidero, ya sea que comprendan el suministro para todo el distrito, ó ya para cada provincia en la totalidad de especies de pan, cebada y paja ó separadamente para cada una; en inteligencia de que el único remate se ha de celebrar en esta Secretaría el citado día 6 de Setiembre á las doce de su mañana, concluido el cual no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea = Burgos 19 de Agosto de 1840. = Agustín de Castro = Francisco Martínez Moro, Secretario.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto proceder al nuevo arriendo en pública subasta de la torre y tierras anejas que en el pueblo de Trasmoz poseía el suprimido convento de dominicos de Borja en la cantidad de 2640 rs. anuales; cuyo acto se celebrará en la ciudad de Tarazona el día 6 de Setiembre próximo á las 11 de su mañana ante el comisionado de Amortización de la misma y bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la escribanía del ramo de dicha ciudad Zaragoza 25 de Agosto de 1840. = José de la Cruz.

Los señores directores de las rentas concursadas del usufructo de la Excm. señora duquesa viuda de Híjar y Aranda tienen acordado con aprobación del Excmo. señor duque propietario, la venta de

de uno ó dos huertos de dominio particular situados en la villa de Híjar con arboles frutales y tierra blanca para hortaliza, denominados, el primero la Malvasía y el segundo la Fuente: las personas que quieran interesarse en su compra se presentarán en la Administración general de S. E. en esta ciudad calle del Coso núm. 117, donde se pondrá de manifiesto la cabida, tasación y demas circunstancias que deseen saber.

Por disposición de la Exma. Diputación provincial, se venderán en el pueblo de Azuara el día 27 de Setiembre á las diez de su mañana á censo perpetuo el molino arinero llamado el alto, y el horno de pan cocer del mismo nombre, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría hasta el día y hora que se cita, rematándose dichas ventas en el mejor postor.

La conduta de boticario de la villa de Hecho y lugar de Siresa se halla vacante: su dotación consiste en cuarenta cahices de trigo puro y cien libras jaquesas, con casa franca, pagado todo anualmente por sus respectivos ayuntamientos en el San Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del ayuntamiento de la enunciada villa hasta el día 20 de Setiembre en que se proveerá.

El molino arinero del lugar de Alpartir, se enagena á trendo perpetuo, bajo los días 30 de Agosto 6 y 13 de Setiembre próximo viniente, si alguno quiere hacer proposición acudira dichos días á las 10 de su mañana á las casas consistoriales del mismo lugar, donde se admitirán, y se dará parte para su aprobación.

La conduta de cirujano del lugar de Bureta se halla vacante por traslación del que la obtenia al pueblo de Agón, su dotación consiste en 22 cahices de trigo de buena calidad; y el que la haya de obtener deberá abrazar el cargo de secretario y tendrá por su buen desempeño 480 rs. y el uno y medio por ciento de lo que se cobre por contribución ordinaria del mismo pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el día 20 de Setiembre en que se proveerá.

La conduta de cirujano de Aniñon se halla vacante, su dotación es de 272 duros pagados por trimestres vencidos en metálico por el Ayuntamiento, siendo de cargo del agraciado poner un barbero á sus espensas que merezca la aprobación de la municipalidad. Igualmente lo estan las dos plazas de herrero, con la dotación de 25 duros cada una en metálico, casa franca y lo que se acostumbra á cobrar por cada yunta de labor, y de los que van á su fragua. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del mismo hasta el 15 de Setiembre, que se proveerán.

La conduta de boticario de la villa de Luna, partido judicial de Ejea de los Caballeros se halla vacante, su dotación consiste en cinco mil y trescientos rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, en dinero ó granos á los precios corrientes; hasta de ahora han estado conducidos con el mismo, los pueblos inmediatos, Valpalmas, Lacorvilla y barrio de Junez, que entre todos componía la dotación de cuatrocientas libras jaquesas. El que quiera solicitarla dirigirá su memorial franco de portes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 15 de Setiembre en que se proveerá.